



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Marta
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Edificio Juan Andrés Benavides Macea, Calle 23 No. 5-63 Piso 3 Oficina 302 Bloque I,
Teléfonos: 4210153 Fax: 4210619

Santa Marta, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016).
Radicado 2016-00082.

LO QUE SE DECIDE

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme al artículo 40 del C. de P.P. (Ley 600 del 2000), al sindicado **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MOLINA**, en virtud de la solicitud de éste en la diligencia de audiencia para formulación de cargos de fecha Dos (2) de Septiembre del 2016, realizada por la Fiscalía 126 Especializada de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Bogotá, por la conducta punible de DESAPARICIÓN FORZADA, en calidad de COMPLICE. Radicado de la Fiscalía 7464.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MOLINA, identificado con C.C. Nro. 7.143.198 nacido en el Difícil – Magdalena, el 26 de marzo de 1997, hijo de LUIS RAMÓN RODRIGUEZ y TEOFILA CRISTINA MOLINA, desmovilizado de las AUC, ALIAS ROBOCOP.

SUJETO PASIVO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA, GENTIL CRUZ PATIÑO, identificado con C.C. Nro. 14.211.454 de Ibagué.

ANTECEDENTES

El 16 de noviembre del año 2004 en horas de la mañana, fue retenido GENTIL CRUZ PATIÑO en el Corregimiento de GUACHACA – MAGDALENA, siendo transportado en contra de su voluntad, luego de ser asesinado con arma de fuego fue sepultado por los mismos autores del homicidio, quienes lo desenterraron e incineraron su cuerpo.

En la ejecución del hecho participaron miembros de las autodefensas, quienes así lo aceptaron e incriminaron a varias personas de ser cómplices.

RESUMEN DE PRUEBAS

- Denuncia presentada por PATRICIA GENITH OSPINO CABARCAS por el secuestro de GENTIL CRUZ PATIÑO (C.O 1 Fl.2-4).
- Informe N°252 UIPJ GAULA (C.O 1 Fl.16).
- Ampliación de denuncia en la que GENITH OSPINO manifiesta, que su esposo había sido citado por miembros de la Autodefensas (C.O 1 Fl.23).
- Diligencia de Indagatoria rendida por HERNAN GIRALDO SERNA (C.O 1 Fl.197-202).
- Diligencia de Indagatoria rendida por EDUARDO ENRIQUE VENGOECHEA (C.O 1 Fl.204-208).
- Diligencia de reconocimiento fotográfico realizado por JORGE ELIECER BENT DEVIA, (C.O2 Fl.292).
- Diligencia de Indagatoria rendida por EDUARDO ENRIQUE VENGOECHEA (C.O 3 Fl.171).
- Informe PJ N° 09-59210 (C.O 3 Fl.126).
- Reconocimiento fotográfico de ROBOCOP quien corresponde a LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MOLINA (C.O 3 Fl.261).
- Declaración Jurada de LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MOLINA (C.O3 Fl.263).
- Diligencia de aceptación de cargos y sometimiento a Sentencia Anticipada de LUIS ALFREDO MOLINA RODRIGUEZ (C.O 4 Fl.11-13).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. EL ASUNTO A RESOLVER:

Cumpliendo la solicitud que formuló el procesado **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MOLINA**, se celebró diligencia de audiencia para Formulación de Cargos el 2 de septiembre de 2016, en cuya virtud acepta su responsabilidad penal por la conducta punible de DESAPARICIÓN FORZADA EN CALIDAD DE COMPLICE en la persona de **GENTIL CRUZ PATIÑO**, dentro de la investigación llevada en su contra bajo el Radicado Nro. 7464 de La Fiscalía General de la Nación, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 40 del C. de P. P. (Ley 600 del 2000), en lo que a derecho corresponda.

II. LA SENTENCIA ANTICIPADA (LEY 600 DEL 2000)

La Sentencia Anticipada, es un instrumento jurídico por medio del cual se puede dar la terminación anticipada del proceso penal, previa aceptación de cargos que realiza el procesado de manera unilateral, autorizando al Juez que emita el fallo que en derecho corresponda y ponga fin al proceso, antes de agotarse o cumplirse todas las etapas procesales establecidas por el legislador, como ordinariamente ocurre en el proceso penal.

No obstante lo anterior, considera el despacho que la sola aceptación de cargos por el procesado no es suficiente para que se profiera sentencia de condena en su contra, pues resulta indispensable realizar una valoración jurídica y fáctica de las evidencias arrojadas a la actuación, de tal forma que permitan al Juez tener la Certeza, Más Allá De Toda Duda Razonable, que el procesado es autor o participe de la conducta punible que se le endilga. El artículo 232 de la Ley 600 del 2000 establece de manera clara que:

“toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado”.

De la anterior norma que traemos a cita se colige, que las providencias que sean emitidas por el Juez; sin excepción, deben fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, si se trata de sentencia condenatoria, debe el Juez tener certeza, Más Allá De Toda Duda Razonable, de la comisión de la conducta punible, lo que se cumple con la valoración de las pruebas que tengan la virtualidad de “quebrar” la presunción de inocencia que atañe a todo procesado.

De igual forma, si se analiza la norma citada en armonía con el artículo 170 del C. de P.P, se puede claramente evidenciar que aunque el Juez proceda a dictar Sentencia Anticipada, previa solicitud de acogerse a dicha figura jurídica por el procesado, no lo exonera del deber de analizar las pruebas arrojadas a la actuación, que permitan demostrar la responsabilidad penal que se haya asumido. Bajo tales lineamientos, aunque en el caso Sub-examine el procesado **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MOLINA** solicita Sentencia Anticipada, acepta los hechos imputados materia de investigación y su responsabilidad como cómplice de los mismos, el despacho procederá a resolver de fondo su solicitud, no sin antes examinar y valorar las situaciones fácticas, jurídicas y probatorias, que demuestren el compromiso de su conducta con la materialidad de los mismos.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-425 de 1996, con ponencia del Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ, sostuvo:

Para efectos de dictar sentencia anticipada el legislador ha consagrado como presupuesto indispensable, que la aceptación de los hechos por parte del procesado, al igual que su responsabilidad en ellos, se encuentre plenamente sustentada en las pruebas obrantes en el proceso, ya que la culpabilidad no puede deducirse simple y llanamente del reconocimiento de ésta por parte del implicado. En éste, como en todo proceso penal, es indispensable desvirtuar la presunción de inocencia, labor que le

corresponde efectuar a la autoridad judicial competente. Es claro entonces, que el juez no puede fallar basado exclusivamente en el dicho o aceptación de los hechos por parte del procesado, sino en las pruebas que ineludiblemente lo lleven al convencimiento de que éste es culpable.

...La aceptación por parte del implicado de ser el autor o partícipe de los hechos investigados penalmente, aunada a la existencia de prueba suficiente e idónea que demuestre tal afirmación, permite desvirtuar la presunción de inocencia.¹

El proceso penal cumple en su integridad la finalidad prevista en el Estatuto de Procedimiento, cuando se agota de manera ordinaria su trámite hasta llegar a que se profiera la Sentencia. De igual forma puede finalizar por una vía diferente y de manera anticipada; con decisión de fondo, teniendo el mismo equivalente y sin agotar el procedimiento ordinario.

Esta terminación anticipada, está prevista por el Art. 40 del C. de P. P. que dispone:

“SENTENCIA ANTICIPADA. A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la Resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar por una sola vez que se dicte sentencia anticipada...

El juez dosificara la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la Resolución de Acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la Audiencia Pública, el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena...”-

Fundados en la norma de procedimiento reseñada y acorde con la petición elevada por el procesado, el despacho se pronunciará conforme a los cargos que fueron elevados por la Fiscalía 126 Especializada, de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario DIH de Bogotá, al efectuar la imputación de la conducta. No obstante lo anterior; es decir la expresa manifestación del sometimiento a la justicia, es menester que para proferir la decisión de fondo deba efectuarse un breve análisis del recaudo probatorio obrante en el expediente, que sirvió de base a la Fiscalía para resolver la Situación Jurídica.

¹ Corte Constitucional; Sentencia C-425 de 1996, Magistrado Ponente: CARLOS GAVIRIA DIAZ.

La solicitud de dictar sentencia anticipada, le impone al juzgador la necesidad de proferir la decisión de fondo, que se toma en consideración a que se han admitido los cargos sin objeción alguna, debiendo realizarse solo el juicio valorativo de la conducta atribuida, lo que se traduce materialmente en la sentencia, último acto del proceso penal.

La aceptación de los cargos en esta etapa del proceso, equivale a admitir la responsabilidad respecto de la comisión de la conducta punible, sin embargo exige la Corte Constitucional que se rompa el principio de Presunción de Inocencia, previo el análisis de las pruebas allegadas al expediente que llevan al convencimiento al juzgador, que además de la aceptación libre y voluntaria del procesado, existen las evidencias que refrendan esa decisión.

En efecto, tanto en la en la etapa de investigación como en la de juzgamiento, la labor del operador judicial le impone seguir los lineamientos del artículo Art. 232 del C. de P. P., para determinar la responsabilidad en la comisión del ilícito y efectuar la imputación penal correspondiente, a partir de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, no sin antes tener en cuenta los derechos fundamentales del procesado y los principios rectores de la normatividad penal, para que se pueda arribar a un juicio justo, con el respeto de las garantías constitucionales.

El Código Penal, consagra en el artículo 30 lo siguiente:

Artículo 30. Partícipes. Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.”

Una interpretación correcta de la norma citada que respete el principio de Legalidad, permite acertadamente afirmar que cuando se hace alusión a la calidad de Cómplice, el sujeto activo de la conducta; sin ser autor de la misma, presta su colaboración de manera idónea y eficaz, con el fin de lograr que se desarrolle el verbo rector previsto por la norma sustantiva.

III. La conducta punible sobre la que se edificó la Acusación, está consagrada de la siguiente manera:

Artículo 165. Desaparición forzada.

“El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad

cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.”

En lo atinente a la conducta de Desaparición Forzada, solo basta que la víctima sea privada de su libertad de locomoción, conducta que se agrava cuando el responsable de la misma es quien ejerce autoridad; también cuando producto o con ocasión de dicha desaparición, sobrevenga para la víctima su muerte, o que sufra lesiones físicas o psíquicas.

El Ente Acusador imputó a LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MOLINA, la conducta de DESAPARICIÓN FORZADA, en calidad de COMPLICE, hecho del que resultó víctima GENTIL CRUZ PATIÑO, razón por la que se procede al estudio de las pruebas arriadas de forma oportuna al expediente, para determinar la responsabilidad del sometido, en torno a la imputación que se le endilga.

III. Dispone el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, que para poder dictar Sentencia Condenatoria es menester que exista demostrada plenamente, la Materialidad de la Infracción Penal; como también, Prueba Completa de la Responsabilidad del enjuiciado; todo lo anterior, con apoyo en las evidencias arriadas en forma legal y oportuna al expediente.

Respecto del recaudo, la actuación cuenta con el acervo allegado en la etapa del sumario, que se describe así:

La denuncia formulada por PATRICIA GENITH OSPINO CABARCAS por el secuestro de GENTIL CRUZ PATIÑO, señalando que su esposo salió de la casa con rumbo a su finca ubicada en el sector de GUACHACA – MAGDALENA y no regresó (Fl.2-4 C.O. 1), Informe N°252 UIPJ GAULA MAGDALENA en el que se reseña acorde a la información de inteligencia, que en el sector donde desapareció la víctima operaba el Grupo Resistencia Tayrona y se sugirió que por medio del Alto Comisionado de Paz se lograra su liberación (Fl.16 C.O. 1), Ampliación de Denuncia de PATRICIA OSPINO quien manifiesta, que su esposo había sido citado por miembros de la Autodefensas (Fl. 23 C.O. 1), Diligencia de Indagatoria rendida por HERNAN GIRALDO SERNA, en la que precisa que GENTIL CRUZ PATIÑO fue asesinado por la organización que él comandaba (Fls.197-202

C.O.1); Diligencia de Indagatoria rendida por EDUARDO ENRIQUE VENGOECHEA, quien admite su conocimiento acerca de la muerte de GENTIL CRUZ, que fue sepultado, luego se desenterró y finalmente su cuerpo fue incinerado (Fls .204-208 C.O. 1); Reconocimiento Fotográfico realizado por JORGE ELIECER BENT DEVIA, quien manifiesta que alias ROBOCOP participó en la ejecución de la desaparición (Fl. 292 C.O.2); Diligencia de Indagatoria rendida por EDUARDO ENRIQUE VENGOECHEA quien afirma que ROBOCOP es ALFREDO RODRIGUEZ (Fl.171 C.O. 3); informe de PJ N° 09-59210 en el que se insiste en verificar la identificación de (a) ROBOCOP (Fl.126 C.O. 3); reconocimiento fotográfico de ROBOCOP quien corresponde al nombre de LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MOLINA(Fl. 261C.O. 3); indagatoria de LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MOLINA quien admite, que en su día de descanso acompañó a otros miembros de las AUC y embarcaron a GENTIL CRUZ PATIÑO en el vehículo mientras sus compañeros dialogaban con la víctima, que luego se bajó del vehículo en Puerto Nuevo y no supo qué pasó con la suerte de GENTIL; diligencia de aceptación de cargos y sometimiento a Sentencia Anticipada de LUIS ALFREDO MOLINA RODRIGUEZ (Fls.11-13 C.O. 4).

Fruto de la valoración probatoria realizada a las pruebas que regular, legal y oportunamente se allegaron al interior del proceso y no sólo con la simple aceptación de cargos que realizó el sindicado, para el despacho es claro que LUIS ALFREDO MOLINA RODRIGUEZ realizó actos que inequívocamente lo ubican en la categoría de Cómplice de la desaparición de GENTIL CRUZ PATIÑO, admite en su Diligencia de Indagatoria “... **que estando en su día de descanso acompañó a los otros miembros de las AUC a recoger a la víctima, dialogaron en el transcurso del camino hasta que llegaron a Puerto Nuevo, donde se bajó del vehículo y no supo la suerte que corrió la víctima...**”. Se puede arribar a la conclusión, que para abordar y hacer subir a la víctima al vehículo se necesitaba de un numero plural de individuos; tanto el conductor como quienes redujeron e infundieron temor para someterla, la presencia del procesado en el lugar donde se abordó a GENTIL contribuyó a la ejecución inicial de la Conducta de Desaparición Forzada, sin que sea de recibo para el Despacho el argumento que desconocía lo que sucedió con la víctima, cuando por ser miembro de las AUC en ese sector del Magdalena sabía de antemano la suerte que iba a correr GENTIL CRUZ, porque en su presencia debió ser advertido de las razones por las que fue abordado y obligado a subirse en el automotor, de allí que no existe duda al despacho que debe ser imputado responsable penalmente; en calidad de COMPLICE, de la conducta de DESAPARICIÓN FORZADA, consagrado en el Artículo 165 de la Ley 599 del 2000.

IV. DE LA DOSIFICACIÓN DE LA PENA.

Efectuado el juicio de valor de la conducta bajo los anteriores lineamientos, se concluye como pasible atribuir la conducta punible cometida por el procesado, por lo que a renglón seguido corresponde a este despacho realizar la regulación punitiva bajo los parámetros del

artículo 410 del C.P. (Ley 599 de 2000), atendida la modalidad y circunstancia en que se consumó el ilícito. Cabe reseñar igualmente, que aunque se ha dado por finalizado el procedimiento con la figura de la Sentencia Anticipada, es claro que se colman las exigencias de los artículos 170 y 232 del C.P.P.

La comisión del hecho punible genera la imposición de una pena, que se fija con fundamento en los parámetros establecidos por la norma sustantiva de la conducta por la cual los procesados aceptaron el cargo formulado, que a la letra expresa:

Artículo 165. Desaparición forzada.

“El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.”

Bajo el anterior orden de ideas, al efectuar la dosimetría penal aplicaremos lo dispuesto por los artículos 60 y 61 del C. P., esto es, los parámetros de la norma positiva más las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se consumó la conducta.

Dando aplicación a lo previsto por el artículo 40 del C. de P. P y en atención a que LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MOLINA solicitó Sentencia Anticipada en la etapa de formulación de cargos, se le rebajaría la pena en una tercera parte (1/3); sin embargo con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, nace a favor de los condenados la posibilidad que a través de la Sentencia Anticipada y en aplicación del principio de favorabilidad, obtengan una rebaja hasta la mitad (1/2) de la condena a imponer establecido en el artículo 351 de la misma Ley, tal como se desprende del espíritu del precedente de la Corte Suprema de Justicia, al respecto:

“El principio de favorabilidad posee una clara connotación de derecho fundamental, puesto que está expresamente incluido dentro del derecho al debido proceso en el artículo 29 de la Constitución, “En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o

más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra.

Las normas que regulan la reducción de la pena tienen efectos sustantivos, pues disciplinan la libertad personal del procesado. Por lo tanto, el inciso primero del artículo 351 de la ley 906 del 2004, ab initio, puede ser aplicado retroactivamente a situaciones gobernadas por la ley 600 del 2000, en virtud del postulado de la favorabilidad.

Es innegable entonces que la Corte Suprema ha reconocido la aplicación de la ley 906 del 2004 a casos regidos en principio por la ley 600 del 2000, dejando expresamente consignado, además, que la favorabilidad se da tanto en la sucesión de leyes como en la vigencia simultánea de las mismas.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sede de tutela, ha amparado el derecho al debido proceso y ha dispuesto que el beneficio de la rebaja de pena hasta del cincuenta por ciento consagrado en el artículo 351 del nuevo estatuto procesal, debe aplicarse por favorabilidad frente a la disposición del artículo 40 de la ley 600 del 2000, que la reduce a solo un tercio...".²

Obedeciendo a nuestro Máximo Tribunal Ordinario y en atención a el cargo formulado por la Fiscalía de fecha dos (2) de Septiembre de 2016, se procede a dosificar la pena.

El tipo penal de DESAPARICIÓN FORZADA, contempla una pena que va veinte (20) a treinta (30) años, multa de Mil (1.000) a Tres Mil (3.000) salarios; sin embargo, se debe dar aplicación en calidad de Cómplice por lo que se disminuirá la sanción de una sexta parte a la mitad."

Dividiendo el ámbito punitivo de punibilidad en cuartos, conforme al Inciso Primero, Artículo 61, se obtiene el siguiente resultado:

Cuarto Mínimo	Cuarto Medio	Cuarto Medio	Cuarto Máximo
120-165 meses	165-210 meses	210-255 meses	255-300 Meses

MULTA:

Cuarto Mínimo	Cuarto Medio	Cuarto Medio	Cuarto Máximo
500 a 1000 smlmv	1000 a 1500 smlmv	1500 a 2000 smlmv	2000 a 2500 smlmv

Para el caso Sub- judice, se impondrá la pena dentro del Último Cuarto por concurrir solo circunstancias de agravación punitiva. Habiendo

² COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Sala Penal. Sentencia 25306 de fecha 8 de abril de 2008. M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

establecido el cuarto en el cual se fijará la pena, es menester que esta se individualice ponderando los aspectos del Inciso 3º, Artículo 61 del C.P., para lo cual se puede afirmar que en el presente evento nos encontramos frente a una conducta que afectó de manera grave Derechos Fundamentales; tales como la Libertad y la Vida de GENTIL CRUZ PATIÑO, estableciendo como pena Doscientos Sesenta (260) meses de prisión y multa de Dos Mil (2.000) SMLMV.

Ahora bien, al aplicar la rebaja por haberse acogido LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MOLINA a Sentencia Anticipada, atendidas las circunstancias en que se cometió la conducta punible y la etapa procesal en que ha ocurrido el sometimiento, se rebajará la mitad (1/2) de la pena; quedando finalmente una pena principal de Ciento Treinta (130) meses de Prisión, multa equivalente a Mil (1000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

De igual manera, se impone la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal.

En cuanto a la indemnización de perjuicios prevista en el artículo 97 del C.P. este establece:

“En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Los daños materiales deben probarse en el proceso”.

V. Haciendo una interpretación amplia y siguiendo el principio Pro Homine; así como la analogía in Bonan Partem, es nuestro deber analizar si los procesados cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 38 del Código Penal antes de la reforma de la Ley 1709 del 2014.

Consecuente con la pena impuesta a los procesados, no se les concede el Subrogado de la Prisión Domiciliaria como Sustitutiva de la pena de Prisión, establecida en el Artículo 38 de la Ley 599 de 2000. El Artículo 38 Eiusdem, establece que:

“1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

- 2) **Observar buena conducta.**
- 3) **Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.**
- 4) **Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.**
- 5) **Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC"**

Acorde con los requisitos señalados en la norma citada, se concluye que LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MOLINA no es merecedor de Subrogado Penal alguno, por lo que deberá cumplir la pena de manera intramural.

VI. En cuanto a la Indemnización de Perjuicios (perjuicios morales) prevista en el Artículo 97 del C.P; como de los Perjuicios Materiales, no se tasan los derivados de la conducta punible debido a que no hubo constitución de Parte Civil.

VII. En firme esta decisión, se compulsarán copias de las Sentencias a la Divisiones de Identificación y Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Condenar a LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MOLINA, a la pena principal de CIENTO TREINTA MESES (130) meses de Prisión y multa equivalente a MIL (1000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como CÓMPLICE de la conducta punible de DESAPARICIÓN FORZADA, en consideración a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Imponer la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO. No se tasa indemnización de perjuicios; como tampoco perjuicios materiales conforme al Artículo 97 del C. P., porque no se probó el daño al no haberse constituido Parte Civil en el proceso.

CUARTO. No se concede a favor del condenado Subrogado Penal alguno, por lo tanto debe cumplir la pena en reclusión Intramural.

QUINTO. En firme esta decisión, se compulsarán copias de las Sentencias a la Divisiones de Identificación y Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades competentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS JULIO ZAGARRA SILVA

LA SECRETARIA

LEIDY DIANA CERCHIARO CHIMENTY

